



**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano y su
acumulado Recurso de Apelación.**

Actor: [REDACTED], en su calidad de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, el que declaró fundada la queja tramitada en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por acreditarse la irregularidad consistente en violencia política en razón de género e incumplimiento a las disposiciones previstas en la normativa electoral en agravio de la Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa del citado Ayuntamiento.

Antecedentes

1. El contexto

De lo narrado por los actores en sus demandas y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

a) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas, publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado en decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.

b) Acción de Inconstitucionalidad. En acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas, respectivamente.

c) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo del brote de Covid-19. Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de



Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre¹, de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

d) Escrito de queja. El dieciocho de noviembre, la hoy Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, recibió el escrito de queja signado por los denunciados en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa, por medio del cual imputaron a los actores por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, aperturándose el cuaderno de antecedentes IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

e) Inicio de Procedimiento Especial Sancionador. El diecinueve de noviembre, la entonces Dirección Jurídica y de lo contencioso, ahora Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

f) Resolución de la Corte. El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas, la que en términos del

¹ Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre y veintinueve de octubre y treinta de noviembre del dos mil veinte.

considerando quinto, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

g) Resolución de procedimiento. El diez de diciembre, el Pleno del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020.

h) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas. Mediante oficio número 1327/2020, fechado el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, la que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Trámite Administrativo.

a) Interposición de los medios de impugnación. El veintiuno de diciembre, los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación, ambos en contra de la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, por el Pleno del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que entre otras cosas se les sancionó como responsables de violencia política en razón de género e incumplimiento a las disposiciones previstas en la normativa electoral.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Por acuerdos de Presidencia de treinta de diciembre, se tuvieron por recibidos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/018/2020** y el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2020**, ordenando además la acumulación del



expediente **TEECH/RAP/010/2020** al expediente **TEECH/JDC/018/2019**, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/252/2020 y TEECH/SG/253/2020.

b) Reanudación de términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender los medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual se le notificó al Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio TEECH/SG/258/2020.

b) Radicación de expediente. En acuerdo emitido el treinta y uno de diciembre, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su acumulado.

(En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

c) Admisión. En acuerdo emitido el siete de enero, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable.

c) No autorización de publicación de datos personales. Por acuerdo de siete de enero, en cumplimiento a la petición realizada por los actores, se acordó no publicar los datos personales de los actores contenidos en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

f) Cierre de instrucción. Una vez que se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por los actores, en acuerdo de uno de febrero, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Cuestión Previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido el veintinueve de junio del año en curso, por el Congreso del Estado de Chiapas, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, numeral 1, 69, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2020 y su acumulado Recurso de Apelación TEECH/RAP/010/2020, ya que los actores impugnan la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPCPE/Q/EADC/002/2020, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al considerar que se acreditó la irregularidad consistente en violencia política en razón de género e incumplimiento a las disposiciones previstas en la normativa electoral en agravio de los denunciados en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa del citado Ayuntamiento, respectivamente, motivo por el cual es competente este órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

No obstante ello, mediante escrito recibido el ocho de enero del año en curso, comparecieron dos de las denunciadas, solicitando se les reconociera la personalidad como tercero interesadas, solicitaron copias de diversas actuaciones y señalaron domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; sin embargo mediante acuerdo de ponencia de once del mismo mes y año, se acordó no reconocer la personería de las comparecientes ni obsequiar lo solicitado, ya que su escrito fue presentado fuera del término de setenta y dos horas establecido en el artículo 50, numeral 1, fracción II, en términos del artículo 51 numeral 1,

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarta. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDC/018/2020** y **TEECH/RAP/010/2020**, los actores impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el diez de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en el que se declaró fundada la queja tramitada en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente y Tesorero Municipal respectivamente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por acreditarse la irregularidad consistente en violencia política en razón de género e incumplimiento a las disposiciones previstas en la normativa electoral en agravio de los denunciados, en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa del citado Ayuntamiento, respectivamente; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procedió a acumular el expediente **TEECH/RAP/010/2020**, al **TEECH/JDC/018/2020**, por ser éste el más antiguo.

Quinta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia y este Órgano Jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguna.



Sexta. Estudio de la procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos de los artículos 32, 33, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: los nombres de los actores y sus firmas autógrafas; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que los accionantes aducen le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De la lectura realizada a los escritos de demanda del juicio ciudadano y del recurso de apelación que nos ocupa, los actores manifiestan que el quince de diciembre de dos mil veinte, tuvieron conocimiento del acto que reclaman, por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal como se advierte a continuación.

Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
15/12/2020	16 de diciembre	17 de diciembre	18 de diciembre	21 de diciembre. Fecha presentación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para impugnarlo.

3) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por los actores, por su propio derecho, en su calidad de ciudadanos y como Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano y su acumulado en que se actúa, dado que promueven por su propio derecho, ya que en su calidad de Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, fueron sancionados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución emitida el diez de diciembre de dos mil veinte, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, en el que se declaró fundada la queja tramitada en su contra, consecuentemente tienen interés jurídico para acudir a juicio, ya que consideran se ha vulnerado sus derechos con la emisión de la citada resolución.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los Juicios que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su acumulado Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio de respuesta controvertido.

Séptima. Estudio de fondo y decisión de la controversia

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las



condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Antes de iniciar a realizar el estudio de los agravios expuestos, es necesario precisar, que éste órgano Jurisdiccional ha atendido la solución de la posible conculcación de derechos políticos aludidos por los actores a través del Juicio Ciudadano; sin embargo, en lo que hace a los agravios expuestos por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, se analizarán a través del Recurso de Apelación, esto en virtud de que el ejercicio de sus derechos políticos no se da por haber sido designado por un procedimiento de elección popular, sino a través de designación directa.

Del análisis de las demandas presentadas por los actores se advierten los siguientes agravios:

a) Falta de competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para instaurar y resolver un procedimiento especial sancionador fuera de un proceso electoral.

b) Falta de competencia constitucional del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para emitir la resolución impugnada, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16, Constitucionales Federales, pues no cuenta con facultades constitucionales ni legales para instaurar un procedimiento especial sancionador originado por una denuncia o queja por la probable comisión de actos de violencia política o violencia política en razón de género ya que la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador el diez de diciembre de dos mil veinte, fue fundada con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales misma que se declaró inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable, debió abstenerse de resolver o en su caso decretar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, al haber dejado de existir la tipicidad de los hechos denunciados, ya que la autoridad responsable tenía conocimiento que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, había sido invalidada el tres de diciembre de dos mil veinte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas y si el tres de diciembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, el plazo del Consejo General venció el siete de diciembre y si resolvió hasta el diez próximo, dicha determinación fue emitida de manera extemporánea, en consecuencia la autoridad estaba en condiciones de esperar para resolver con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, una vez que la Corte hubiera notificado al Congreso del Estado los puntos resolutive de la citada acción de inconstitucionalidad.

d) Que se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica ya que establecido los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al pasar por alto lo dispuesto por el artículo 105 de la propia Constitución Federal, el que se establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos, salvo en la materia penal, que sí tiene efectos retroactivos, por tanto en base a este precepto constitucional, la autoridad responsable debió abstenerse de emitir la resolución impugnada, ante el evidente efecto retroactivo sobre el procedimiento especial sancionador que implicó la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación con la que se emitió la resolución impugnada; por tanto la responsable viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, ya que la legislación que más le beneficiaba era el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Que se viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, ya que la responsable trata de sustentar la resolución impugnada, mediante la aplicación de cinco leyes generales y tres orgánicas,



reformadas el tres de abril de dos mil veinte, en las que se definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres por razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, las autoridades competentes para conocer de estos, así como las consecuencias legales de esas conductas; sin embargo los hechos que supuestamente se les imputan, sucedieron en octubre de dos mil dieciocho y que los mismos fueron reiterados y permanentes y que la autoridad debió de precisar con claridad los hechos cometidos por los actores posteriores a la reforma en materia de regulación de violencia política y en razón de género, lo cual no hizo, sino que la aplicación de las leyes en comento lo realizó en forma retroactiva, es decir a partir de los hechos supuestamente sucedidos.

f) Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable se limitó a hacer una relación de disposiciones jurídicas y leyes que a su consideración resultan aplicables y una relación del cúmulo probatorio desahogado, pero no explica en la sentencia cuál es el dato útil que se extrae de cada medio o dato de prueba que valoró y tampoco expuso qué hecho o circunstancia acredita con cada medio probatorio, por lo que la resolución impugnada carece de tal requisito, ya que lo que se advierte es una posible confrontación de intereses políticos o de organización interna del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, lo cual no puede considerarse como violencia política en razón de género, pues no consta que se haya producido directamente o exclusivamente en contra de una mujer por su condición de ser mujer y no tiene un impacto diferenciado ante las demás personas, sino que prevalece la circunstancia de que el Síndico y tres Regidores aparentemente están en diferencias políticas relacionadas con la administración municipal.

g) Que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, ya que es desproporcionada y no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se fundamentó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que como ya se dijo, fue declarada inconstitucional y si acaso lo ameritaba la multa debió

imponerse en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, además de que no se valoró el parámetro de la capacidad económica del infractor ni tomó en cuenta alguna documental pública que diera certeza de ella, pues en autos se comprobó que el actor percibe un salario de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m.n.) mensuales y la multa impuesta asciende a la cantidad de \$ 434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.)

Es preciso señalar que este Tribunal ejercerá la facultad de plenitud de jurisdicción en términos del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud a que el tema principal que se analiza en la resolución impugnada, es la violencia política en razón de género, por tanto, para no vulnerar los derechos de las partes, se procederá a realizar el análisis de todos y cada uno de los agravios expuestos por los actores, siendo aplicable al respecto por identidad jurídica la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² bajo el rubro y texto siguientes:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando

2

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud,de,jurisdiccion>



falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Por cuestión de método se procederá a estudiar los agravios en dos grupos, el primero respecto a los señalados en los incisos **c), d) y e)**, relativos al estudio de la irretroactividad de la ley; el segundo con los citados en los incisos, **a) y b)**, referentes a la incompetencia de la autoridad responsable y de manera individual los señalados en los incisos **f)**, relativo a la violencia política en razón de género **y g)**, expuesto para combatir la multa impuesta.

Lo anterior no causa afectación a los actores de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

Los agravios señalados en los incisos **c), d) y e)**, **son fundados en atención a lo siguiente:**

De manera sintetizada los actores señalan en los citados agravios que:

Debido a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida en tres de diciembre de dos mil veinte, se violan los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, en virtud a que:

- Es ilegal la resolución impugnada porque se sancionó a los actores por violencia política de género, fundamentándose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que fue declarada inconstitucional.
- Que las leyes no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal y la responsable debió emitir la resolución impugnada con base en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que es la ley que más beneficia a los actores.
- Que los hechos denunciados ocurrieron en octubre de dos mil dieciocho y la responsable debió precisar cuándo sucedieron los hechos cometidos por los actores, para estar en condiciones de sancionar con la ley aplicable a partir de los mismos, por tanto se viola el principio de irretroactividad de la ley aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores.

Es de resaltar que los agravios, están planteados para demostrar que se viola en perjuicio de los actores el principio de irretroactividad de la Ley y que debió de aplicarse en su favor lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al haberse declarado la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mencionan que existió violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, ocasionando a su vez la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los actores, al fincarle responsabilidad y multa con fundamento en norma expedida con posterioridad a la fecha en que fue supuestamente cometida la infracción sancionada, al fundarse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin tomar en consideración



que la supuesta infracción se cometió antes de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la que se encontraba vigente era el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Los agravios señalados en los incisos **c), d) y e)**, como se adelantó son **fundados**.

En principio debemos tomar en consideración que a efecto de estar en posibilidad de determinar si la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho es menester mencionar que el régimen administrativo sancionador electoral al tener inmerso el régimen sancionador del Estado, forma parte del *ius puniendi*.

Partiendo de ello, el citado derecho administrativo sancionador electoral constituye un medio de control social como el derecho penal, ambos como medios de control jurídico formalizado que tienden a evitar determinados comportamientos, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso en que dichas conductas se realicen.

En tal sentido, para la imposición de sanciones en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, al igual que el Derecho Penal, son ramas del Derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), y tiene como propósito sancionar y reprimir las conductas violatorias a las normas que rigen la materia electoral, con una finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos (violación a las normas que rigen la materia electoral), ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

De ahí que, cuando un individuo o instituto político no cumpla con las reglas establecidas, es evidente que tendrá que formularse algún reproche, por la contravención a las mismas.

Tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo sostuvo en la Tesis XL/2002, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se



deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Por lo que ante la posibilidad de que su ejercicio se traduzca en la afectación de derechos fundamentales, es ineludible que el actuar de la autoridad electoral se ajuste a lo previsto expresamente en la legislación correspondiente, así como a los principios que rigen ambas materias.

Aunado a ello, se tiene que el principio de legalidad, es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La premisa anterior implica el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

- a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecido en el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,

c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Bajo esa perspectiva, se reitera que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución conforme a las legislaciones aplicables.

Por lo tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad está constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de su resolución.

Así, la finalidad de ellos, es investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

Corresponderá a la autoridad la investigación para poder establecer, de ser el caso, si dichas conductas constituyen una infracción a esta normativa.

En tal caso, se fincará responsabilidad a los sujetos denunciados, observando en todo momento la garantía del debido proceso, pues existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria, es decir, un acto privativo.

Por estas razones, la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de sujetarse también, a lo que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dice.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las



formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

Lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la responsable, conoció, resolvió y sancionó en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuando debió sujetarse al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como se verá a continuación.

Del análisis a las constancias de autos, se advierte que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, derivado de la queja presentada por los denunciantes, Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de María Relativa, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

Y el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución el diez de diciembre de dos mil veinte, en la que declara fundada la queja presentada por las denunciantes y administrativamente responsable de violencia política en razón de género a los infractores, imponiéndoles como sanción a [REDACTED], multa consistente en \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional); una disculpa pública a favor de los denunciantes; la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por una temporalidad consistente en cuatro años y la inscripción de los responsables en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en razón de Género y a [REDACTED], además de la pérdida del modo honesto de vivir, se le sancionó para que la responsable integrara un expediente para que sea remitido al superior jerárquico de la

autoridad infractora, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado,

Concluyendo la responsable en lo que interesa, que con ello se transgredieron los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos q); 7, numeral 1, fracciones II y III, 280, numeral 1, fracción VI, y numeral 2, 281, numeral 1, incisos b), 287, numeral 1, fracciones V y VI, numeral 3; 299, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Sin embargo, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 14, Constitucional que, aunque comúnmente está relacionado con la materia penal, también es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador, dado que dicho principio constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona, y de un análisis a dicha resolución se advierte que la autoridad responsable al momento de realizar el estudio de la conducta desplegada, concluye que se violentó entre otros, los artículos 3, numeral 1, fracción IV, incisos q); 7, numeral 1, fracciones II y III, 280, numeral 1, fracción VI, y numeral 2, 281, numeral 1, incisos b), 287, numeral 1, fracciones V y VI, numeral 3; 299, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 235, de veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial número 111, del Estado, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con el cual quedó abrogada el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobada mediante Decreto 181, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, pues consideró que se actualizó violencia política en razón de género en contra de los agraviados.

Es de resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de tres de diciembre del año transcurrido, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, declaró



la invalidez de la mencionada Ley de Instituciones, decretando la reviviscencia de las disposiciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de queja presentado por los quejosos fechado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, manifiestan en los hechos marcados con el 1, *“Que a partir de los últimos días de noviembre de dos mil dieciocho, comenzó el acoso a la Síndico municipal”,* en el hecho 14: que *“las acciones u omisiones comidas por el Presidente Municipal, estas van desde actos explícitos de violencia, acoso, hasta el sexismo y violencia política en razón de género al cargo que ejercemos formalmente desde el día uno de octubre del año dos mil dieciocho y en el caso de Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte”,* lo cual constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por eso, si la conducta irregular se realizó en principio el uno de octubre de dos mil dieciocho, luego en noviembre de dos mil dieciocho y marzo de dos mil veinte, y atendiendo al contenido del mencionado artículo 14, Constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debió la autoridad responsable sujetarse a ello, con el fin de no causar un estado de incertidumbre jurídica al denunciado a quien se le aplique la norma.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, violó el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los actores, al imponiéndole a los actores multa de cinco mil unidades de medida, a razón de a razón de \$86,88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$ 434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro

mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.), pronunciarse sobre la comisión de violencia política en razón de género es contraria a derecho, y por ende es procedente declarar **fundados** los **agravios analizados**, al evidenciarse un vicio de legalidad, en virtud de que la porción normativa en la que se fundamentó y que fue analizada dentro de la presente ejecutoria es contraria a los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna, por tanto debió constreñirse a analizar la irregularidad bajo las hipótesis establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 181, en el Periódico Oficial del Estado número 299, en virtud a que es la norma legal que se encontraba vigente al momento de efectuarse la conducta infractora, es decir los actos que los quejosos aludieron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales empezaron a realizarse a partir de octubre de dos mil dieciocho, luego en noviembre de dos mil dieciocho y marzo de dos mil veinte.

Esto pues los actores fueron sancionados con la derogada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que entró en vigor el treinta de junio de dos mil veinte, es decir con posterioridad a la realización de los hechos denunciados, por tanto, asiste la razón a los inconformes cuando manifiestan que se está violando en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, de ahí lo fundado de los agravios.

Son **infundados** los agravios señalados en los incisos **a) y b)** relativos a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no es competente para conocer del procedimiento especial sancionado fuera de un proceso electoral, pues el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los procedimientos especiales sancionadores serán instrumentados dentro del proceso electoral, por conductas que constituyan violencia política y en razón de género y que la responsable debió de abstenerse de resolver pues dejó de existir la tipicidad de los hechos denunciados, al haberse declarado inconstitucional, además de que resolvió de manera



extemporánea el procedimiento especial sancionador y bien pudo esperar a resolver los hechos denunciados en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior en virtud a que si bien es cierto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 299, establecía que los procedimientos especiales sancionadores serán instrumentados dentro del proceso electoral, también lo es que la citada legislación fue derogada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, la que fue notificada al Congreso del Estado de Chiapas, el catorce de diciembre de dos mil veinte y en la citada resolución del más alto tribunal de nuestro país, ordenó la reviviscencia de el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el decreto 181, de catorce de enero de dos mil diecisiete, legislación que en su artículo 287, dispone que el procedimiento especial sancionador será instrumentado dentro del proceso electoral.

Ahora bien, lo anterior no impide que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado pueda conocer de los procedimientos sancionadores, pues es un hecho público y notorio que la legislación nacional fue reformada en materia de violencia política en razón de género. En tal sentido el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones entre otras la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras.

Lo cual abonó al ampliar el ámbito de competencia a todas las entidades y del Distrito Federal, para que instrumentaran y articularan sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; lo que otorga competencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que a través de los órganos que lo integran, conociera de los procedimientos especiales

sancionadores ya sea dentro o fuera de un proceso electoral, cuando se ejerza violencia política en razón de género.

Por ello, a los organismos locales se les ha dotado de competencia para conocer de procedimientos sancionadores en términos de lo dispuesto por el artículo 470, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala *“1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: 2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por su parte la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 48 Bis., que *“Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: I. (...)II.(...) III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Por ende, de conformidad con el artículo 284, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, conocer de los procedimientos sancionadores, estableciendo que: *“para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones a la normativa electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: I. El procedimiento ordinario sancionador, o II. El procedimiento especial sancionador”.*

Y además dispone en el numeral 2 del citado artículo establece que *“para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán*



aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normativa aplicable.”

Resultando evidente que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, puede en cualquier tiempo iniciar un procedimiento especial sancionador cuando se trate de violencia política en razón de género, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por los actores.

Es de hacer notar que dicho criterio sobre la competencia con la que cuenta la autoridad administrativa electoral para sancionar Procedimientos Especiales Sancionadores, de los que se alude Violencia Política en Razón de Género, ha sido reiterado por este Tribunal a través del expediente TEECH/JDC/007/2021.

Ahora bien, en lo que respecta a que el procedimiento especial sancionado se resolvió de manera extemporánea y que debió esperar la responsable para resolver conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ningún perjuicio le ocasiona ya que como quedó señalado en párrafos anteriores se declararon fundados los agravios relativos a la irretroactividad de la ley

Es **fundado** el agravio señalado en el inciso **f)**, relativo a que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable se limitó a hacer una relación de legislaciones y de pruebas y no extrae el dato útil de cada una de ellas, y lo que se advierte es una confrontación de intereses políticos en la organización interna del Ayuntamiento, lo cual no puede considerarse de violencia política en razón de género.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En principio es menester abordar el marco normativo referente a **juzgar con perspectiva de género**, en virtud a que éste órgano jurisdiccional reasumió jurisdicción para realizar el estudio de fondo en el presente asunto y en su caso verificar si se actualiza la violencia política de género en contra de los quejosos por cuanto del análisis de la queja, refieren que se trata de ciudadanos, sujetos a violencia política, psicológica e institucional, que atentan contra su dignidad humana, y el ejercicio y desempeño de su cargo.

Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y



materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los derechos humanos, destacando entre ellos los derechos político electorales del ciudadano.

Es decir, se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los órganos encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que no se aplica sólo en los casos relacionados con las mujeres, sino a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio.

Sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

<<IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden**

la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.** Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y **enfatzarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas,** por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales **consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.>>⁴

En la citada tesis se establece como exigencia que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género, implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional juzgará el presente asunto desde una perspectiva de género.

Precisado lo anterior, tenemos que el agravio señalado en el **inciso f)** correspondiente a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación y que no se acredita la **violencia política de género,** en contra de las denunciantes en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento de

⁴ Criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.)



Emiliano Zapata, Chiapas, pues no explica cuál es el dato útil que extrae de cada medio probatorio para acreditarla, y lo que se advierte es una posible confrontación de intereses entre los integrantes del citado ayuntamiento, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es menester abordar el marco normativo concerniente a la **violencia política de género**, toda vez que en el presente asunto, como ya se reiteró en párrafos anteriores, se está juzgando con perspectiva de género y posteriormente el **marco constitucional y legal de la estructura de los Ayuntamientos** y la finalidad de éste en la administración pública, para finalmente **aterrizar al caso concreto**.

I. Marco normativo de violencia política de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1654/2016, sostuvo que los estándares mínimos para garantizar a la mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, la Constitución Política y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En ese tenor, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la

discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4, Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Al respecto conviene señalar los preceptos de los instrumentos internacionales suscritos por México, en materia no solo de derechos humanos sino de los derechos político electorales, para efectos de tener una visión general de la protección amplia que se le otorga a todo ciudadano y ciudadana cuando le son vulnerados sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en sus artículos 3 y 26, que los Estados Parte,⁵ se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

⁵ México se adhiere al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.



En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas*, y en su artículo III, dispone:

<<III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. >>

Por su parte, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, en los artículos 1 y 3, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer de manera clara que Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, la cual forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Sin embargo, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, tal como lo disponen los artículos 4, 5 y 6.

Por su parte, los numerales 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponen que los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social; así como a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho Pacto.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, compromete a los Estados Parte a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones, en todas sus formas, y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; así como a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación.

En el orden legal nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1°, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.



Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 1°, señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por otra parte, resulta importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el

Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”,⁶ el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

En efecto, el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El concepto de violencia política y el del Protocolo en comento se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”***⁷

Que son del tenor literal siguiente:

Que el acto u omisión:

⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres_

⁷

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POLÍTICA,DE,GÉNERO.>



1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La acreditación de los elementos anteriores es indispensable para tener por actualizada la infracción, pues como se sostiene en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, prevenir desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política de género y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

En ese contexto, como se muestra a continuación, al aplicar el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, se constata la existencia únicamente de cuatro de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que la acción de los denunciados, se da en el marco del ejercicio de un derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fueron electas las ciudadanas quejasas, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Chiapas, en el curso del Proceso

Electoral Local Ordinario 2018-2021, esto al no convocarlas a sesiones de cabildo, no informarles del estado de la cuenta pública y no pagarles los sueldos que tienen derecho a percibir.

Así mismo, se configura el **elemento dos**, ya que fue cometido por el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, el primero, quien es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, y quién asumirá la representación jurídica del mismo en términos de los artículos 55 y 56, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y quien resulta ser el superior jerárquico de las denunciadas, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento y el segundo quien actuó en conjunto con el Presidente Municipal, al no proporcionarles los avances de la cuenta pública del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Por su parte, el **elemento tres** también se configura, pues tales acciones dieron como resultado una afectación que dañó la estabilidad emocional de las actoras, por parte del Presidente y Tesorero Municipal Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, al no informarles del estado de la cuenta pública, dejar de convocarlas a sesiones de cabildo, de no realizar sesiones de cabildo y únicamente mandarles las actas para su firma a sabiendas de que son la Síndica y Regidoras del citado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas y que tienen el derecho de ejercer y desempeñar el cargo por el cual fueron electas.

De igual forma el **elemento cuatro** se actualiza, ya que las acciones desplegadas por el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, al no convocarlas a sesiones de cabildo y no informarles el estado de la cuenta pública, lo hicieron con el objeto de menoscabar y anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, ya que el



derecho a ser votado no se agota con la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento, sino que ese derecho se amplía a desempeñarlo y ejercerlo, esto es a ser convocadas a todas y cada una de las sesiones cabildo que se celebran en el Ayuntamiento y a participar en todos los asuntos relacionados al funcionamiento del mismo.

Por último, en lo que hace al **elemento cinco**, **no** se actualiza, pues no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres, se base en su identidad sexo-genérica.

En el caso a estudio, se advierte que las actoras manifiestan en su demanda que [REDACTED], Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, no las han convocado a sesiones de cabildo en su calidad de Síndica y Regidoras del citado Ayuntamiento, que no las le han informado sobre el estado que guarda la cuenta pública y que no les han pagado los sueldos que tienen derecho a percibir; que a pesar de que han solicitado en repetidas ocasiones los informes correspondientes, lo cual no se ubica en violencia política en razón de género.

Esto es, los actos reclamados no fueron dirigidos a una mujer por el sólo hecho de serlo, tampoco existe un impacto diferenciado en las mujeres, tampoco afectó desproporcionadamente a una mujer, por el contrario, los actos que reclaman las denunciadas, son los mismos de los que se duele Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, quien es del género masculino, por lo que se afirma que en ningún momento las acciones efectuadas por los actores, violentó la condición sexo-genérica de las denunciadas del género masculino.

De ahí que, ante la falta de uno de los elementos que configuran la violencia, que en el protocolo se señala y se refiere como indispensable, pues éste es el que otorga la certeza de que se trata de una violencia en razón de género, pues como en el caso ocurre, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio las denunciadas y el denunciante alegan la falta de ser convocadas y convocado a sesiones de cabildo, de negarles el conocimiento del estado que guarda la cuenta pública, así como la suspensión de la emisión del pago de los emolumentos de los que tienen derecho a percibir, en caso de constatarse, implicaría una perturbación ilegítima al derecho de sufragio **pasivo en su faceta de desempeño del cargo de conformidad con la ley, lo que se estudiará a continuación.**

Al efecto es preciso señalar las funciones del ayuntamiento, relacionadas con las violaciones cometidas en contra de los denunciadas, en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor Propietario todos ellos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de los temas principales son: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que cada municipio será gobernado



por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

Además, señala que la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

El artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración, dispone entre otros aspectos que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones.

El 44, de la citada Legislación, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

El artículo 45, dispone que son atribuciones del Ayuntamiento, aprobar el proyecto del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su período y enviarlo para su aprobación al Congreso del Estado en los términos y plazos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas; el cual deberá especificar las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad. Además, aprobar el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan de Desarrollo Municipal para su remisión al Congreso del Estado. Dentro del presupuesto anual de egresos se deberán considerar

acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades más necesitados.

El artículo 46, dispone que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

El numeral 50, que las actas de cabildo deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, acto seguido, dichas actas se consignarán en un libro especial que deberá quedar bajo resguardo del Secretario del Ayuntamiento.

El artículo 58, establece que son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal, asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;

El artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

Y finalmente el artículo 82, fracción V, dispone entre otras que son obligaciones de los Tesoreros Municipales, presentar dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la Hacienda Municipal.

Es decir, la finalidad de los ayuntamientos es proporcionar a la ciudadanía a través de un plan de trabajo y presupuestario, los bienes



y servicios que son de su competencia, lo cual se otorga a través del Ayuntamiento el que está integrado por un presidente municipal, síndico, regidores propietarios y de representación proporcional, miembros que son electos por el voto ciudadano y los integrantes como el caso del Tesorero Municipal, deben desarrollar todas y cada una de sus actividades de manera libre sin presión alguna.

III. Caso concreto.

Tal como se señaló con antelación **es fundado** el agravio identificado en el inciso **f)** consistente en que en el presente caso no se actualiza la violencia política en razón de género ya que la responsable se limitó a hacer una relación de disposiciones jurídicas del cúmulo probatorio, pero no explica el dato útil que se extrae de cada medio o dato de prueba para justificar que existió violencia política en razón de género ya que lo que se advierte es una posible confrontación de intereses político o de organización interna.

Es preciso señalar que de la copia certificada del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020, que remitió la autoridad responsable se advierten las siguientes pruebas:

Respecto a las pruebas aportadas por la quejosa obran las siguientes pruebas:

1. Oficio dirigido al Secretario General de Gobierno, signado por Pablo de Jesús Jiménez Hernández, Deysi Corina Hernández Felipe, Martha Elvi Ruíz Montero Daysi y Aura Espinosa de la Cruz, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual le hacen saber de diversas irregularidades relacionadas con el funcionamiento del citado Ayuntamiento, falta de convocatoria a sesiones de cabildo, no se expiden convocatorias, no se han elaborado reglamentos administrativos internos, no ha existido claridad con los temas financieros, entre otros temas.⁸

⁸ Fojas 45-47 del anexo 1 del expediente TECCH/JDC/018/2020.

2. Oficio dirigido al Auditor Superior del Estado signado por Aura Espinosa, Síndico Municipal, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual hace de su conocimiento que no se ha hecho entrega de la cuenta pública de diciembre y de la cuenta anual, ya que el tesorero municipal le pasaba unas horas antes los documentos para su firma sin que pudiera leerlos y que se percató que tienen un desfase financiero de casi diez millones de pesos.⁹

3. Oficio dirigido a la presidenta de la mesa directiva del Congreso del estado de Chiapas, de diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por la regidora Martha Elvi Ruíz Montero, Deysi Corina Hernández Felipe y Aura Espinosa de la Cruz, por medio del cual le hacen saber que han sido sujetas de violencia política en razón de género, realizado por el presidente municipal ya que les coarta su derecho de libertad de expresión, por el solo hecho de ser mujeres, que no las tomo en cuenta para la propuesta del lugar que habría de ocupar el primer regidor ante el fallecimiento del anterior.¹⁰

4. Acta de cabildo 11/2020 bis. de dieciséis de abril de dos mil veinte, por medio del cual proponen el cambio de Tesorero Municipal y proponen a Sulema Sihomara Aguilar Díaz, sin que aparezca la firma del presidente Municipal.¹¹

5. Escrito dirigido a la Auditoría Superior de la Federación, con sello de recepción de seis de mayo de dos mil veinte, por medio del cual la Síndico y las Regidoras y el Regidor, hacen denuncia de la forma en que se ha realizado el manejo de recursos públicos en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por parte del Presidente y Tesorero Municipal y la conducta de rechazo hacia las citadas personas por defender los intereses del citado Ayuntamiento.¹²

6. Relación al parecer de obras y el precio unitario de cada una.¹³

⁹ Foja 48 ídem.

¹⁰ Visible a foja 49 del anexo 1 del exp TEECH/JDC/018/2021

¹¹ Visible en la foja 53, ídem

¹² Visible en la foja 57 ídem.

¹³ Visible en la foja 61, ídem



7. Escrito dirigido al Secretario de Hacienda del Estado de fecha nueve de junio de dos mil veinte, signado por Aura Espinosa de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Deysi Corina Hernández Felipe, Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López, Síndica, Regidor y Regidoras del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por medio del cual por mayoría de votos pretenden remover del cargo al Tesorero Municipal y solicitan se detenga la ministración de los recursos al municipio que representan, hasta se realice el cambio de Tesorero.¹⁴

8. Oficio ASE/UAI/SI/0224/2020, signado por el Jefe de la Unidad de Anticorrupción e investigación de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, por medio del cual le responden a la Síndico Municipal Aura Espinosa de la Cruz que fue turnada su petición al área correspondiente.¹⁵

9. Escrito fechado el doce de agosto de dos mil veinte, signado por Aura Espinosa de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Deysi Corina Hernández Felipe, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual hace de su conocimiento de diversas irregularidades ocurridas en el citado Ayuntamiento como que no los han citado a sesiones de cabildo, que por las noches ocurría el Presidente municipal para que firmaran actas de cabildo de las que nunca fueron convocados y que si no firmaban les retendrían sus pagos, entre otros hechos, que no les han permitido a la Síndica y Regidores, realizar su trabajo respecto a la cuenta pública.¹⁶

10. Respuesta de la Directora de Atención Ciudadana de la República Mexicana, por medio del cual les informan que su solicitud se remitirá al área correspondiente.¹⁷

¹⁴ Visible en la foja 73,

¹⁵ Visible en la foja 76 idem. del anexo 1 del exp. TEECH/JDC/018/2020

¹⁶ Visible en la foja 81 idem.

¹⁷ Visible en la foja 80 idem.

11. Escrito fechado el dos de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, signado por la Síndica Municipal, por el que solicita la liberación del pago de la Síndica y Regidores.¹⁸

12. Escrito fechado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, dirigido a la Auditoría Superior de la Federación, signado por Aura Espinosa de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López, Síndica, Regidor y Regidoras del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por medio del cual dan respuesta al requerimiento realizado de que no ha presentado la cuenta pública, de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, de dos mil veinte y expresa que no has sido convocados a sesiones de cabildo y que hasta el once de septiembre fueron convocados, sólo para hacerles firmar los avances mensuales de la cuenta pública y que por tal motivo se deslindan de cualquier responsabilidad.¹⁹

13. Escrito sin fecha dirigido al Presidente Municipal, signado por la Síndico Municipal, mediante el cual solicita informes de la cuenta contable 1123-deudores diversos y del estatus de las obras que se encuentran en ejecución ya que se observa disponibilidad financiera en la cuenta bancaria donde se manejan los recursos de FISM.²⁰

14. Escrito dirigido al Tesorero Municipal de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, signado por Aura Espinosa de la Cruz, por medio del cual solicita copia de las nóminas de pago de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata.²¹

15. Oficios PM/EZ/50/2018 y PM/EZ/51/2018, fechados el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signados por el Presidente Municipal, dirigidos a la Síndica Municipal, por medio del cual le pidió un informe pormenorizado de las actividades que ha realizado del período comprendido del uno de octubre al veintinueve de

¹⁸ Visible en la foja 92 ídem.

¹⁹ Visible en la foja 93, ídem.

²⁰ Visible en la foja 99, ídem

²¹ Visible en la foja 100, ídem



noviembre de dos mil dieciocho y el segundo por el que le pide que de manera responsable cumpla con las actividades de las comisiones que le fueron asignadas en sesión 09/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.²²

En adelante las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo señalamiento en contrario)

16. Oficios dirigidos al Tesorero Municipal, fechados el seis de enero, y diecisiete de febrero, signados por Aura Espinosa de la Cruz, Síndico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en las que solicita el informe de la cuenta pública del mes de diciembre y febrero de dos mil diecinueve.²³

17. Oficio dirigido al Diputado de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado fechado el veintiséis de febrero, por medio del cual les indica que no se han entregado las cuentas públicas del mes de enero y febrero de dos mil diecinueve debido a la falta de interés del Tesorero Municipal.²⁴

18. Oficio fechado el veintitrés de abril, dirigido al Presidente de la Comisión de Hacienda, signado por Pablo de Jesús Jiménez Hernández, Daysi Corina Hernández Felipe y Aura Espinosa de la Cruz, Regidores y Síndico, por medio del cual le informan que el Tesorero Municipal no integra la cuenta pública y que contrataron un despacho externo encargado de integrar la cuenta pública.²⁵

19. Oficio dirigido al Tesorero Municipal, fechado el catorce de mayo, por el que la Síndica Municipal le pide información pormenorizada actualizada de lo referente al FISM y FAM.²⁶

20. Oficio de veintidós de mayo, dirigido al Presidente de la Comisión de Hacienda, signado por Pablo de Jesús Jiménez Hernández, Daysi Corina Hernández Felipe y Aura Espinosa de la Cruz, Regidores y

²² Visible en la foja 101 - 103 del anexo 1 del exp. TEECH/JDC/018/2020

²³ Visible en la foja 104 y 105 del anexo 1, del expediente TEECH/JDC/018/2020

²⁴ Visible en la foja 106 a 111

²⁵ Visible en la foja 112.

²⁶ Visible en la foja 114, ídem.

Síndico, por medio del cual solicita inviten al Tesorero Municipal a agilizar la cuenta pública.²⁷

21. Oficios de treinta de agosto, veintisiete de septiembre, y once de octubre, dos y once de diciembre, dirigidos al Tesorero Municipal, signados por la Síndico Municipal, por medio de los cuales le solicita le haga llegar en tiempo y forma la cuenta pública de los meses de agosto, septiembre y diciembre de dos mil diecinueve.²⁸

22. Oficio fechado el veintinueve de noviembre, signado por la Síndico Municipal, por medio del cual, hace del conocimiento al Tesorero, que la función pública requiere al ayuntamiento reintegre a la Tesorería de la Federación las transferencias federales etiquetadas al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior que hayan sido devengados, entre otros, así como la circular SHyFP/000010/2019, fechado el veintinueve de noviembre.²⁹

23. Listado al parecer de obras sin que se aprecia a quién pertenece.³⁰

24. Oficio fechado el trece de diciembre, dirigido al Tesorero municipal por medio del cual la Síndica Municipal le requiere que le remita las pólizas de diversos cheques ya que los mismos están a nombre del Tesorero por concepto de gastos a comprobar.³¹

(En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

25. Oficios de once de febrero y tres de marzo, dirigidos al Tesorero Municipal, signados por la Síndico Municipal, por medio de los cuales le solicita le haga llegar en tiempo y forma la cuenta pública de los meses de enero y febrero.³²

²⁷ Visible en la foja 115, ídem

²⁸ Visible en la foja 117-119, 128 y 129. ídem

²⁹ Visible en la foja 123. ídem

³⁰ Visible en la foja 124, del anexo 1, del expediente TEECH/JDC/018/2020.

³¹ Visibles en las fojas 130 ídem

³² Visibles en las fojas 131 y 132 ídem



26. Escrito de querrela presentada por [REDACTED], en contra de Aura Espinosa de la Cruz, por el delito de abandono de funciones públicas de fecha veintiséis de mayo.³³

27. Nomina de sueldos de la primera quincena de febrero de dos mil veinte; primera quincena de octubre de dos mil dieciocho las que están sin firmas.³⁴

28. Oficio fechado el dieciocho de febrero y tarjeta informativa, signados por el Presidente municipal [REDACTED], dirigido al Secretario General de Gobierno, por medio del cual hace de su conocimiento que la Síndica no ha realizada cabalidad sus obligaciones.³⁵

29. Oficios de fechas once de febrero, diecisiete de marzo y uno de abril de dos mil veinte, dirigidos al Tesorero Municipal, signados por la Síndico Municipal, por medio de los cuales le solicita la cuenta pública del mes de febrero y marzo e dos mil veinte.³⁶

30. Citatorio de veinticinco de mayo signado por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, por medio del cual cita a Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, para que acuda a una diligencia de carácter ministerial de conciliación, en contra de la querrela en su contra por la probable comisión del delito de Amenazas.³⁷

31. Comparecencia de diez de agosto de Aura Espinosa de la Cruz ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador número tres de la Fiscalía de Delitos Electorales, por la que denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, cometido en su agravio por [REDACTED], en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en la que señala que no le permiten desempeñar el cargo por el cual fue electa, que no la toman en cuenta para tomar las decisiones del Ayuntamiento,

³³ Visible en las fojas 133 del anexo 1, del expediente TEECH/JDC/018/2020.

³⁴ Visibles en las fojas 139 a 141 ídem

³⁵ Visible en las fojas 142 y 143,

³⁶ Visible en las fojas 144-146. ídem.

³⁷ Visible en la foja 147. Ídem.

que no le ha firmado las actas de la cuenta pública tomó represalias en contra de ella y la denunció por abandono de funciones.³⁸

32. Oficio ASE/AEPI/DADHP/SAIM/1096/2020, signado por el Auditor Especial de Planeación e Informes, por medio el cual le requiere a la Síndico Municipal el avance mensual de la cuenta pública de julio del ejercicio 2020.³⁹

33. Acta de reunión con el Presidente de la Junta de coordinación Política del Congreso del Estado, de siete de septiembre, por medio del cual citaron al Presidente Municipal, Síndica, Primer Regidor, Regidor a Plurinominal, Regidor y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata para efectos de que presenten los avances de la cuenta pública 2020 y el Presidente municipal se comprometió a convocar a los integrantes del Ayuntamiento para efectos de que el tesorero les pueda explicar el contenido de los avances mensuales de la cuenta pública y en caso de que los integrantes del ayuntamiento no estén de acuerdo con el contenido de los avances se comprometen a firmar bajo protesta los mismos.⁴⁰

34. Captura de pantallas al parecer la red social de Ana Laura Romero Basurto diputada y Marcelo Toledo Cruz, diputados del Congreso del Estado, por medio de las cuales llama a la conciliación a los ayuntamientos sobre la firma de la cuenta pública, entre ellos el de Emiliano Zapata y de Coapilla.⁴¹

35. Acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de once de septiembre por medio de la cual el tesorero municipal explica a los integrantes del Cabildo los avances mensuales de la cuenta pública.⁴²

³⁸ Visible en las fojas 150-153. Ídem

³⁹ Visible en la foja 154, del anexo 1, del expediente TEECH/JDC/018/2020.

⁴⁰ Visible en la foja 155-158, ídem

⁴¹ Visible en la foja 159-162, ídem

⁴² Visible en las fojas 163 del anexo 1 del expediente TEECH/JDC/018/2020.



Por su parte el Presidente y Tesorero Municipal, en sus escritos de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, aportó las siguientes pruebas:

(En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario)

1. Acta de sesión extraordinaria de ocho de mayo en la que se propone la remoción del Secretario Municipal y nombramiento del que lo sustituirá.⁴³
2. Cinco convocatorias a sesión extraordinaria solemne de cabildo, a celebrarse el ocho de mayo, en la que se les dará a conocer a los integrantes del cabildo el nombre del encargado del despacho de la Secretaría Municipal, en las que se advierte una razón que dice que se negaron a firmar.⁴⁴
3. Acta de cabildo extraordinaria de quince de mayo, donde se nombró al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.⁴⁵
4. Cinco convocatorias a sesiones de cabildo para asistir a la sesión extraordinaria de quince de mayo de dos mil veinte, dirigidas a Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero.⁴⁶
5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de mayo para nombramiento del Secretario Municipal, la cual no se llevó a cabo por falta de quórum y cinco convocatorias para la misma sesión a nombre de Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda

⁴³ Visible en las foja 402, del anexo II del expediente TEECH/JDC/018/2020.

⁴⁴ Visible en las foja 404 a 408, ídem.

⁴⁵ Visible en las foja 409, ídem.

⁴⁶ Visible en las foja 411, ídem

Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y una para el Cuerpo de Regidores.⁴⁷

6. Cinco convocatorias a sesiones 2 para la sesión de quince de mayo, y tres para la sesión de ocho de mayo, dirigidas al cuerpo de regidores y una para Mirella Rodríguez López, sin acuse de recibo.⁴⁸

7. Once convocatorias a sesiones de cabildo para la sesión de fecha veintinueve de mayo, dirigidas a los integrantes del cabildo Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada esa fecha, la que no se desahogó por falta de quórum.⁴⁹

8. Once convocatorias a sesiones de cabildo para la sesión de fecha cinco de junio, dirigidas a los integrantes del cabildo Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada esa fecha, la que no se desahogó por falta de quórum, en la que se dará cuenta del nombramiento del Secretario Municipal.⁵⁰

9. Once convocatorias a sesiones de cabildo para la sesión de fecha doce de junio, dirigidas a los integrantes del cabildo Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada esa fecha, la que no se desahogó por falta de quórum, en la que se dará cuenta del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

⁴⁷ Visible en las fojas 416-423 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/018/2020.

⁴⁸ Visible en las fojas 424-428, íbidem

⁴⁹ Visible en las fojas 429-441, íbidem

⁵⁰ Visible en las fojas 442-454 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/018/2020.



Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, la que no se llevó a cabo por falta de quórum.⁵¹

10. Once convocatorias a sesiones de cabildo para la sesión de fecha diecinueve de junio, dirigidas a los integrantes del cabildo Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada esa fecha, la que no se desahogó por falta de quórum, para la aprobación del convenio general de coordinación y colaboración en materia forestal, para la promoción, fomento y ejecución de programas de protección, conservación, restauración y de aprovechamiento sustentable de los suelos forestales y de sus ecosistemas con la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural.⁵²

11. Once convocatorias a sesiones de cabildo para la sesión de fecha veintiséis de junio, dirigidas a los integrantes del cabildo Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero y acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada esa fecha, la que no se desahogó por falta de quórum, para la aprobación del acuerdo de la secretaría de Salud, para en el que se establecen los lineamientos técnicos y específicos para la reapertura de las actividades económicas.⁵³

12. Tres actas de fe de hechos, celebradas por la titular de la Notaría Pública número ciento cuarenta y tres del Estado de Chiapas, licenciado Adelin Díaz García, realizadas los días ocho, quince y dieciocho de mayo, por medio de las cuales el notario público compareció a las instalaciones del Honorable Ayuntamiento para dar fe si se presentaron a las sesión programadas para esas fechas los integrantes del cabildo

⁵¹ Visible en las fojas 455-467, ídem.

⁵² Visible en las fojas 468-480, ídem

⁵³ Visible en las fojas 481-493 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/018/2020

del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y advirtió que esperó treinta minutos después de la hora señalada para el desahogo de las sesiones de cabildo y únicamente comparecieron el Presidente Municipal y Llaner Pérez Pérez y que el resto de los integrantes se negaron a recibir las convocatorias⁵⁴.

13. Acta de sesión extraordinaria de fechas dieciocho de mayo, nueve de junio, siete de julio, cuatro de agosto, dos sesiones de once de septiembre a las diez y a las doce horas, veinticinco de septiembre a las once horas y a las catorce horas con treinta minutos, treinta de septiembre; dos sesiones una a las diez y otra a las once horas del uno de octubre, ocho de octubre, veintiocho de octubre, treinta de octubre, en las citadas actas de sesiones, **firmaron todos los integrantes de cabildo** y se desahogaron diversos temas desde el nombramiento del Secretario Municipal, hasta la aprobación de los informes mensuales de la cuenta pública y los gastos presupuestales de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y otros aspectos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.⁵⁵

14. Oficio SH/TU/01192/2020, de dieciséis de junio, signado por el Tesorero de la Secretaría del Hacienda del Estado, por medio del cual da respuesta a la solicitud de retención de ministraciones al ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, realizada por Aura Espinosa de la Cruz síndica, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Primer Regidor, Deysi Corina Hernández Felipe, Segunda Regidora; Mirella Rodríguez López, Regidora Plurinominal, Martha Elvi Ruíz Montero, en donde les responde que no es procedente su petición, pues es el Presidente Municipal quién tiene a cargo la representación del ayuntamiento.⁵⁶

15. Oficio MA/MEZ/002/2020, de veintisiete de abril, signado por la Síndica Municipal dirigido a la encargada de la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por medio del cual el

⁵⁴ Visible en las fojas 494-496. ídem.

⁵⁵ Visible en las fojas 497-551 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/018/2020

⁵⁶ Visible en las fojas 552, ídem.



solicita que dispense el sueldo del Secretario Municipal Daniel Alberto Rodríguez Flores, ya que no existe ni un acta de cabildo en la que se avale la separación del cargo del servidor público.⁵⁷

16. Escrito signado por Zulema Sihomara Aguilar Díaz, por medio del cual informa al Presidente Municipal que desconoce del nombramiento realizado en acta de sesión de cabildo número 11/2020 Bis. de dieciséis de abril.⁵⁸

17. Póliza de cheque y nómina de Aura Espinosa de la Cruz, así como comprobante de pago de dietas y pago de servicios personales, correspondiente a la primera quincena del mes de enero.⁵⁹

18. Póliza de cheque y nómina de Aura Espinosa de la Cruz, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, diversos pagos de la primera y segunda quincena de enero; primera y segunda quincena de abril, segunda quincena de mayo; primera y segunda quincena de junio; primera y segunda quincena de julio; primera y segunda quincena de agosto; primera quincena de septiembre; primera quincena de noviembre.⁶⁰

19. Transmisión de archivo de pagos de Banorte y nóminas de Llaner Pérez José, Martha Elvi, Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo; primera y segunda quincena de abril, primera quincena de mayo; cuatro junio de junio, primera y segunda quincena de junio; primera quincena de julio; ocho de septiembre, primera y segunda quincena de septiembre, primera quincena de noviembre.⁶¹

⁵⁷ Visible en las fojas 556, ídem

⁵⁸ Visible en la foja 558 del anexo II del Expediente TEECH/JDC/018/2020

⁵⁹ Visible en las fojas 563-566. Ídem.

⁶⁰ Visible en las fojas 568, 569, 572, 573, 576, 577, 580, 581, 584, 585, 590, 591, 596, 597, 604, 605, 608, 609, 614, 615, 620, 621, 627, 628, 631, 632, 635, 636, 647, 648, 655, 656, 663, 664, 669, 670, 671, ídem.

⁶¹ Visible en las fojas, 570 y 571, 574, 575, 578, 579, 582, 583, 588, 589, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 602, 603, 606, 607, 622, 623, 624, 625, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 651, 652, 657, 658, 659, 660, 665, 666, 667, 668, 675, 676. Ídem.

20. Póliza de cheques y nómina de Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, de la segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril; primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda de junio; primera y segunda quincena de julio; primera y segunda quincena de agosto, primera quincena de septiembre, primera de noviembre.⁶²

21. Declaración realizada ante notario público de Deysi Carolina Hernández Felipe, quien manifestó ante notario público que no ha sufrido violencia política en razón de género por parte de [REDACTED], en su calidad de presidente Municipal, del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.⁶³

Por su parte los actores del presente juicio presentaron en su de manda las siguientes pruebas:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario)

1. Copias de los reportes de transmisión de archivo de pago de Banorte y nómina del personal del ayuntamiento, de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinte, primera y segunda quincena, primera y segunda de marzo; primera y segunda de abril; primera y segunda de mayo; primera y segunda de junio; primera y segunda de julio; primera y segunda de agosto; primera y segunda de septiembre; primera y segunda de octubre⁶⁴

2. Originales de once convocatorias a sesión de cabildo de fecha once de septiembre y acta de cabildo extraordinaria de la misma fecha.⁶⁵

⁶² Visible en las fojas 586, 587, 598, 599, 610, 611, 612, 613, 6161, 617, 618, 619, 629, 630, 633, 634, 637, 638, 649, 650, 653, 654, 661, 662, 672, 673, 674.

⁶³ Visible en la foja 678, del anexo II del expediente TEECH/JDC/018/2020.

⁶⁴ Visible en las fojas 090 a la 149 del Expediente TEECH/JDC/018/2020.

⁶⁵ Visible de las fojas 150 a la 163 ídem.



3. Dos impresiones fotográficas de los oficios fechados el dieciocho de diciembre, por medio de los cuales se convoca a los integrantes del cabildo a limar sus diferencias.⁶⁶

4. Tres reseñas fotográficas, las que fueron desahogadas en diligencia de desahogo de pruebas técnicas el doce de enero.⁶⁷

5. Copias de reportes de transmisión de Banorte, póliza de cheques y nóminas de pago de cuatro de junio, segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de enero, primera quincena de junio, primera y segunda quincena de junio, primera y segunda de marzo, primera de abril, primera de mayo, primera y segunda de julio, segunda de septiembre, primera y segunda de octubre, ocho de septiembre, ocho de septiembre, primera de agosto, primera de septiembre, segunda de enero, primera y segunda de febrero, ocho de septiembre, segunda de agosto a nombre de Llaner Pérez José, Martha Elvi Ruiz, Montero y Mirella Rodríguez López.⁶⁸

6. Copias de póliza de cheques y nómina de pago de Aura Espinosa de la Cruz, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero; segunda quincena de julio; primera y segunda quincena de enero de reembolso de gastos; primera y segunda quincena de febrero; primera y segunda quincena de marzo; primera y segunda quincena de abril; primera y segunda quincena de mayo, primera quincena de junio; segunda quincena de junio; primera quincena de julio; primera quincena de agosto; segunda quincena de agosto; primeras y segunda de septiembre; primera y segunda quincena de octubre⁶⁹

7. Copias de póliza de cheques y nómina de pago de Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, segunda quincena de marzo; primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo; primera y segunda

⁶⁶ Visible de las fojas 164 y 165 ídem

⁶⁷ Visible de las fojas 166 a la 168 ídem

⁶⁸ Visible en las fojas 169, 170 y de a 173 a la 180; 187 -190, 192- 205, 232-237, 276-289.

⁶⁹ Visibles en las fojas 171, 172, 183, 184, 238-275. Del Expediente TEECH/JDC/018/2020.

quincena de junio; primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre; primera y segunda quincena de octubre.⁷⁰

8. Oficio CI.0342-27-0401-2020, dirigido al fiscal del Ministerio Público de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, firmado por [REDACTED], por medio del cual solicita información de la citada carpeta de investigación.

⁷¹

9. Escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Banorte, firmado por [REDACTED], Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, por medio del cual solicitan se les expida copia de diversos cheques.⁷²

10. Copia a color de la credencial de los actores.⁷³

Obstrucción del cargo, respecto a la cuenta pública

Documentales que al ser aportadas por la autoridad responsable en copia certificada del procedimiento especial sancionador se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las documentales señaladas se advierte que Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, no fueron convocados a las sesiones de cabildo celebradas, en virtud a que no se aprecia la debida notificación, por la cual se haya hecho constar quien fue la persona que las notificó, con quién se entendió la diligencia o en qué lugar se les notificó, para tener

⁷⁰ Visibles en las fojas 181, 182, 185, 186, 206-231.

⁷¹ Visible en la foja 290.

⁷² Visible en las fojas 291 y 292

⁷³ Visible en las fojas 293, 294



certeza que los interesados fueron notificados, tal es el caso de las convocatorias que aportó como prueba el Presidente y Tesorero Municipal, de las sesiones de fechas ocho, quince, dieciocho, veintinueve de mayo, cinco, doce veintiséis de junio de dos mil veinte, sesiones que incluso no se celebraron por falta de quórum, acciones que no sólo se realizaron a las mujeres, sino que a todos los integrantes del cabildo, pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También de autos se advierte que los actores de los medios de impugnación aportaron copias certificadas de tres actas de fe de hechos elaboradas por el licenciado Adelin Díaz García, notario público ciento cuarenta y tres del Estado de Chiapas, efectuadas los días ocho, y dieciocho de mayo, en las cuales hace constar que compareció lugar en donde se celebran las sesiones de cabildo para dar fe si se presentaron a las sesión programadas para esas fechas los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y dio fe que esperó treinta minutos después de la hora señalada para el desahogo de las sesiones y únicamente compareció el Presidente Municipal y Llaner Pérez Pérez y que el resto de los integrantes se negaron a recibir las convocatorias.

Y con posterioridad, a ello se advierte que se desahogaron las sesiones de fechas nueve de junio, siete de julio, cuatro de agosto, dos sesiones de once de septiembre a las diez y a las doce horas, veinticinco de septiembre a las once horas y a las catorce horas con treinta minutos, treinta de septiembre; dos sesiones una a las diez y otra a las once horas del uno de octubre, ocho de octubre, veintiocho de octubre, treinta de octubre, todas de dos mil veinte, en las citadas actas de sesiones que **firmaron todos los integrantes de cabildo** y se desahogaron diversos temas desde el nombramiento del Secretario Municipal, hasta la aprobación de los informes mensuales de la cuenta pública y los gastos presupuestales de los mes de marzo, abril, mayo, junio, julio,

agosto, de dos mil veinte y otros aspectos relacionados con el funcionamiento del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

También obran oficios por medio de los cuales la síndica Municipal, dirige al Tesorero Municipal requiriendo que presente en tiempo los avances de la cuenta pública, así como oficios dirigidos a la Secretaría General de Gobierno, a la Auditoría Superior del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, a la Mesa Directiva del Congreso del Estado en los que Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, hacen del conocimiento a las citadas autoridades que el Tesorero Municipal no les entrega los avances de la cuenta pública y que por eso no los entregan en tiempo ante las autoridades correspondientes.

Así mismo, obra en autos la comparecencia que realizaron el siete de septiembre de dos mil veinte, los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de que presentaran los avances de la cuenta pública y al no contar con ello se comprometieron a entregarlos y firmarlos en tiempo, lo que se hizo público en la redes sociales de la diputada Ana Laura Romero Basurto, ya que se llamó a la reconciliación de los integrantes de los Ayuntamientos para entregar la cuenta pública, de los Ayuntamientos de Emiliano Zapata y de Coapilla, Chiapas, entre otros.

Por otra parte, se advierte el oficio dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por medio del cual hacen de su conocimiento que el Presidente Municipal, no tomó en cuenta a Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor para la propuesta del lugar que habrá de ocupar el Primer Regidor ante su fallecimiento.



Y además del análisis de las convocatorias a sesiones de cabildo de fechas cinco, doce, diecinueve, veintiséis de junio, de dos mil veinte, se puede señalar que no se celebraron, por falta de quórum, ya que en esas sesiones se aprobaría el nombramiento de la propuesta que realizó el Presidente Municipal a favor del Secretario Municipal.

De tal forma se aprecia el acta de cabildo 1/2020 bis, por medio de la cual se proponen sea removido del cargo el Tesorero Municipal [REDACTED], y en su lugar se designe a Zulema Sihomara Aguilar Díaz, acta que no fue firmada por el Presidente Municipal.

También se advierte el escrito de dieciséis de abril de dos mil veinte, signado por Zulema Sihomara Aguilar Díaz, dirigido al Presidente Municipal, por medio del cual por medio del cual, desconoce el contenido de la citada acta y que desconoce del nombramiento realizado ahí.

Motivo anterior que dio origen a que no fuera removido [REDACTED] del cargo de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

Y derivado de esos desacuerdos entre el Presidente, el Tesorero y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata ha originado que la auditoría Superior del Estado haya requerido en diversas ocasiones a esta última, para que se entregue la cuenta pública de diciembre y la cuenta pública anual, pues de acuerdo a sus atribuciones es quién en términos del artículo 58, fracción VIII, y 60 fracción IV y VII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Desarrollo y Administración, es quien tiene la obligación de vigilar los intereses del ayuntamiento, advirtiéndose que actualiza la violencia política en la vertiente de obstrucción de cargo ya que no le han permitido a la Síndica Municipal y a los Regidores de Representación Proporcional y al Regidor Propietario realizar de manera adecuada las actividades que se

les encomienden así como desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

El conflicto llegó a tal grado que se aprecia que el Presidente municipal inició una carpeta de investigación en contra de la Síndica Municipal, por la posible comisión del delito de abandono de funciones y la Síndica Municipal denunció al Presidente Municipal por la posible comisión de violencia política en razón de género.

Advirtiéndose que la facultad de proponer al Ayuntamiento la designación y remoción de los funcionarios de confianza corresponde al Presidente Municipal en términos del artículo 57, fracción XIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Desarrollo y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Además de que el mismo artículo en su fracción XXVI, dispone que entre las obligaciones del Presidente Municipal es la de informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos.

En conclusión, se advierte que con las acciones desplegadas por el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, se les negó estar enterados del estado de la cuenta pública a las y los quejosos.

Falta a convocatoria de sesiones de cabildo.

Ahora bien de la normativa aplicable al caso, se advierte que no existe norma expresa por la cual se determine el medio de comunicación idóneo por el que se notifiquen a los integrantes del Ayuntamiento para que concurran a las sesiones de Cabildo, resultando evidente que las actuaciones del Presidente y del Síndico Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, no se ajustan a lo previsto en los artículos 80, fracción II y 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Desarrollo y Administración, Municipal del Estado de Chiapas.



Del análisis de las convocatorias a sesiones de cabildo de fechas quince y dieciocho, veintinueve de mayo que no aparece alguna razón por medio de la cual se advierta el motivo por el cual no aparece evidenciado que los documentos aludidos no fueron acusados de recibo por las y el promovente, por lo que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que no fueron convocadas y convocado a la sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor sin que pase inadvertido que existe una leyenda en algunas de las convocatorias en la que dice “ no firmó de recibo”, y una firma; sin embargo, como se dijo con antelación, se debe establecer con claridad la forma en que ha de notificarse a los integrantes del cabildo para tener certeza de que se les notificó la fecha y hora en que se celebrara la sesión de cabildo y se debe establecer el nombre, la firma, de la persona que recibe la convocatoria el lugar, en donde se entregó y hacer constar todos los detalles de la notificación realizada para dar certeza que efectivamente las recibieron los interesados.

Por su parte, los actores en su demanda ofrecieron como pruebas los originales de las convocatorias a las sesiones de cabildo de fechas quince y dieciocho, veintinueve de mayo y veintiséis de junio de dos mil veinte, las que si bien fueron expedidas por la autoridad competente para ello, no hacen prueba plena de que se citaron a sesiones a los interesados.

Lo anterior robustece lo manifestado por las agraviadas ya que las documentales antes reseñadas no son suficientes para tener como cierto lo expuesto por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, es decir que hayan sido debidamente notificadas de las sesiones de cabildo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 57, fracción XXIV, de

la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que es obligación del Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y esta obligación se cumplimenta en términos del numeral 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal, pues el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo que no aconteció en el presente caso, ya que si bien el Presidente Municipal convocó a los actores a sesiones de cabildo, la autoridad municipal no presentó ni allegó al expediente constancia alguna por la que se tenga por acreditada la comunicación de las convocatorias en los términos de ley, es decir, el Secretario Municipal, no notificó 1. De manera personal 2. Por escrito, 3. De forma anticipada y 4: A todos y cada uno de los munícipes integrantes del Cabildo.

Si bien la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no señala la forma en que han de realizarse las notificaciones a las sesiones de cabildo, éstas deben ejecutarse de manera personal a los regidores, recabando el acuse de recibo con el nombre, la hora, el día y la persona que recibe la convocatoria, por medio de la cual no quede duda que sí se hizo del conocimiento a la síndica y regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, la fecha y hora en que habrá de celebrarse las sesiones de cabildo, notificación que deberá realizarse en términos del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de



Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.”

Esto es, el Secretario Municipal:

- a) Se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, trabaja o desempeña sus funciones habitualmente en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, para hacer la notificación, además, el Secretario Municipal también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;
- b) Si está presente el interesado o su representante, el Secretario Municipal notificará la resolución entregando copia de la misma;
- c) Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;
- d) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la sede del centro de trabajo de los actores; y
- e) Si en la oficina designada para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de convocatoria y del orden del día. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Secretario Municipal asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Por tanto, las convocatorias emitidas por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, si bien merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstas no son aptas ni suficientes para tener por acreditado que efectivamente se notificó de manera personal a cada uno de los quejosos.

Por lo anterior resulta procedente **vincula** al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, Chiapas, para que notifique de manera personal a los quejosos del procedimiento especial sancionador las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

De igual forma se **vincular** al Presidente Municipal, para efectos de requerir a Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, para que señalen el domicilio en el que ha de notificársele las convocatorias a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

Falta de pago de los sueldos que tienen derecho a percibir.

Manifiestan los quejosos que no han cubierto los sueldos y demás prestaciones que tienen derecho a percibir, sin que hayan expresado o se advierta a partir de cuándo ha ocurrido tal hecho.

Para justificar que sí les pagaron sus sueldos, los actores del presente medio de impugnación aportaron como prueba diversas nóminas de los meses de enero a septiembre de dos mil veinte, por medio de las cuales pretende comprobar que sí pagó los sueldos de Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, de las que se advierte en algunas de ellas diversas firmas, sin embargo dichas pruebas



carecen de valor probatorio pleno ya que se trata de copias simples y no hacen prueba plena en términos del artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación n en Materia Electoral, por tanto es evidente que no se le han cubierto a las Síndica, Regidoras y Regidor los sueldos que tienen derecho a percibir.

Consecuentemente, al haberse confirmado la vulneración del derecho a ser votados en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, que sufrieron, Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, la presente resolución simboliza un llamado de atención a la autoridad responsable, toda vez que al haberse acreditado que no les informaban el estado que guarda la cuenta pública, no convocarlos a las sesiones de cabildo y no pagarles los sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir; éste deberá conducirse con apego a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos humanos, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, se le exhorta que contribuya a la construcción de una sociedad igualitaria y participativa, componente esencial de un Estado de Derecho democrático y constitucional.

Es **fundado** el agravio señalado en el inciso **g)**, relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, ya que es desproporcionada y no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que se fundamentó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que como ya se dijo, fue declarada inconstitucional y si acaso lo ameritaba la multa debió imponerse en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, además de que no se valoró el parámetro de la capacidad económica del infractor ni tomó en cuenta alguna documental pública que diera certeza de ella, pues a decir de los actores en autos se

comprobó que el actor percibe un salario de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 m. n.) mensuales y la multa impuesta asciende a la cantidad de \$ 434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 m. n.).

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las existencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidas en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece un mandato al legislador, así como una garantía para los ciudadanos de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión de la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior implica que la autoridad no deba imponer una sanción en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la Constitución federal. Al respecto véase la tesis CXXXIII/2002, **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”**⁷⁴

⁷⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones>



En ese sentido, la correcta interpretación el principio en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen sancionador por infracciones electorales, tanto en las leyes locales como con los principios constitucionales en la materia, lo que permite sostener la conclusión de que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar y seleccionar la sanción del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, que será, desde su perspectiva, la que resulte más apta para inhibir la comisión de conductas infractoras similares a la desplegada; para ello desestimaré las restantes sanciones previstas en la normativa, aun cuando pudieran ser aplicables.

Ahora bien, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción (elemento subjetivo), que es un requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Por ello, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (cuanto), y/o, el tipo de sanción.

Esto es, se encuentra obligada a atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que ocurren al caso concreto, que son los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena.

Elementos que invariablemente deben considerarse en las determinaciones de las autoridades sancionadoras en materia electoral

En el caso particular la responsable sancionó a los actores por haber cometido violencia política en razón de género en contra de Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional.

En mérito a lo anterior le impuso a [REDACTED] una multa consistente en cinco mil unidades de medida y actualización, lo que hace un total de \$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y a [REDACTED] se sancionó con Integrar un expediente del que deriva el procedimiento especial sancionador para remitirlo al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias procedan a realizar lo que a su derecho corresponda y a ambos con la pérdida de un modo honesto de vivir ordenando su inscripción por un periodo de cuatro años en el Sistema Nacional de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Este Órgano Colegido considera que la determinación de la responsable es excesiva.

En efecto, en cuanto a la multa impuesta al primero de los actores, tal como se advierte de la copia certificada del procedimiento especial sancionador la autoridad responsable expresó que al momento de imponer la sanción no contaba con elementos para poder determinar su situación económica, argumentando *“el responsable al contestar la denuncia en su contra fueron omisos en presentar documento alguno para acreditar su capacidad económica, sin embargo, es un hecho conocido, público y notorio que se encuentran fungiendo como Presidente Municipal y Tesorero Municipal, de Emiliano Zapata, Chiapas, y con la acreditación de la infracción calificada de GRAVE*



ESPECIAL” y señala también que ubica la infracción máxima prevista en la Ley.

Sin embargo, el hecho de que el actor no haya presentado documento alguno para poder determinar su capacidad económica, no es motivo suficiente para sancionar con la pena máxima, pues se debe contar con elementos suficientes para poder determinar si el infractor podrá pagar la multa impuesta, ahora bien, si la responsable no contaba con los documentos necesarios, con las facultades investigadoras que le confiere artículo 57, numeral 2, del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pudo haber requerido los documentos necesarios para estar en condiciones de poder determina la capacidad económica del infractor y no imponer de manera excesiva una multa como ocurre en el presente caso.

Ello porque el monto de toda sanción debe estar emitida en comparación con su capacidad económica, para evitar dejar al actor en riesgo de insolvencia, rebasando los límites razonables adecuados, violentando lo establecido en el artículo 22, de la Constitución Federal.⁷⁵

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 9/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 200347. Novena Época. Materias(s): Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5, bajo el rubro y texto siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve

⁷⁵ <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200347>

para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Finalmente, de la lectura al acto impugnado, se advierte que la responsable se limitó a señalar que el actor tenía capacidad económica, sin que hubiera señalado cual fue la operación aritmética o las cifras en estudio por las cuales arribo a tal determinación.

También es excesivo el tiempo de cuatro años que impuso a los actores para permanecer en el Sistema Nacional de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, ya que debió de hacer una ponderación de la gravedad de los hechos imputados y si estos se acreditaban fehacientemente con el caudal probatorio establecido en autos y con base a ello, imponer la sanción asequible a la conducta realizada, lo cual no observó la responsable.

De ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, al haberse acreditado que los actores del presente juicio han vulnerado el derecho a ser votado de los quejosos y ejercido violencia política en la vertiente de obstrucción del cargo en contra de Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, Síndica, Regidoras del Representación proporcional y Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, ya que ellos fueron electos para integrarlo, pues en el momento en que resultaron ganadores de la contienda electoral el derecho a ser votado no se agota, sino que se actualiza día a día al desempeñar el mismo.

Octava. Efectos de la resolución.



Al resultar **fundados los agravios señalados en los incisos c), d), e), f) y g)**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

a) Cuenta Pública. El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, deberá de proporcionar a Aura Espinosa de la Cruz Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa, todas y cada uno de los documentos concernientes a la cuenta pública, esto con la finalidad de que se lleven a cabo las actividades inherentes a la Administración Pública Municipal.

b) Convocar a sesiones de cabildo. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, deberá convocar a todas y cada una de las sesiones de cabildo a Aura Espinosa de la Cruz Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual deberá de realizarlo a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento.

c) Pago de sueldos. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, para que a través del Presidente y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento **a pagar a** Aura Espinosa de la Cruz Martha Elvi Ruíz Montero, Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría Relativa **todos y cada uno de los sueldos que tienen derecho a percibir**; lo cual deberá de cumplimentar dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado.

d) Se vincula al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados emita y notifique de manera personal a los agraviados las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.

e) De igual forma se vincular al Presidente Municipal, para efectos de requerir a Aura Espinosa de la Cruz, Martha Elvi Ruíz Montero y Mirella Rodríguez López y Dervin Gabriel Escobar Suchiapa, en su calidad de Síndica y Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor, para que señalen el domicilio en el que han de notificársele las convocatorias a las sesiones de cabildo del citado Ayuntamiento.

f) Se exhorta a la parte actora a cumplir con sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales **para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.**

Esto en virtud a que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de integración de un Ayuntamiento y puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el ser Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, no sólo puede afectar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el fin de los Ayuntamientos como entidades de interés público, de otorgar satisfacciones a los municipios y desarrollar a cabalidad lo que es el fin primordial de éstos.

Ya que cualquier agravio a los funcionarios electos popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.



Novena. Apercibimiento a los actores.

Apercibidas al Presidente, Tesorero y Síndico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, que de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará a cada uno como medida de apremio, **multa** por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno⁷⁶; lo que hace un total de \$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ocho cientos diez pesos 00/100 Moneda Nacional).

Lo anterior sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2. De la Ley de Medios del Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/018/2020** y su acumulado **TEECH/RAP/010/2020**.

⁷⁶ Se aplica la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021

Segundo. Se acumula el expediente **TEECH/RAP/010/2020**, al diverso **TEECH/JDC/018/2020**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Tercero. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de diciembre de dos mil veinte, dentro del procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/AEDC/002/2020**, por los razonamientos expuestos en la consideración **Séptima** y para los efectos de la consideración **Octava** de la presente resolución.

Cuarto. No se acredita la **violencia política en razón de género** atribuida a los actores, en términos de la consideración **séptima**, de esta resolución.

Quinto. Se acredita la violación al **derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo** de las quejas en su calidad de Síndica, Regidoras de Representación Proporcional y Primer Regidor de Mayoría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por las razones expuestas en la consideración **séptima**, de esta resolución.

Sexto. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Séptima y Octava** de esta resolución bajo el apercibimiento decretado en la consideración **Novena** de este fallo.

Séptimo. Se vincula al **Secretario** Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Emiliano Zapata, Chiapas, para que de cumplimiento a la presente resolución en términos de la consideración **Séptima y Octava** bajo el apercibimiento establecido en la consideración **Novena** del presente fallo.



Notifíquese por correo electrónico a los actores, de manera indistinta por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/018/2020** y su acumulado **TEECH/RAP/010/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de febrero de dos mil veintiuno.